



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00364-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda a efectos de ser calificada.
Bucaramanga, febrero 14 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **sociedad INVERSIONES RJD SAS**, con NIT 901276794-2, representada legalmente por el señor RICARDO JOSÉ DELGADO PEÑA, con C.C. 13.542.082 y e-mail: ricardodelgadopena@yahoo.es **contra WILLINTON HELI ORTIZ QUIROGA**, con C.C. 13.745.932 y e-mail: ortiqui0913@gmail.com; **CARLOS ALBERTO BAUTISTA RUEDA**, con C.C. 91285243, y e-mail: kcarlosbautista@yahoo.es; **ANGIE PAOLA SERRANO LUNA**, con C.C. 1098749037 y e-mail: angie.serrano@yahoo.com; **JHEFER ALONSO DIAZ** con C.C. 1.097.890.480 y e-mail: jheferdzt96@gmail.com y; **LUZ NADIA SILVA BARBOSA**, con .C.C 28.169.050 y e-mail: jheferdzt96@gmail.com.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Son requisitos para librar mandamiento de pago los contenidos en el artículo 82, 83, 84, 85, 321 y 422 del Código General del Proceso. Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los requisitos:

1. No se establece los fundamentos de derecho del CGP, mediante los cuales funda la demanda, conforme al artículo 82 numeral 8º del CGP.
2. Debe adecuar el acápite de la cuantía, señalando de manera precisa el valor, en atención a que está manifestando que es superior a \$150.000.000 de pesos, de conformidad al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por los demandados, en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la doctora **ANGÉLICA MARÍA BELTRÁN RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.803 y con tarjeta profesional No. 203.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eda3811c68310c04ee65fb82a7723e0429a824aea641e11718e2ce9d1e1bfe**

Documento generado en 14/02/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>